

Tipo Norma	:Decreto 1120
Fecha Publicación	:18-01-1984
Fecha Promulgación	:18-11-1983
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.216 (AÑO 1983)
Tipo Version	:Ultima Version De : 07-05-1991
Inicio Vigencia	:07-05-1991
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=16899&idVersion=1991-05-07&idParte

REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.216
 (Año 1983) Santiago, 18 de Noviembre de 1983.- Hoy se decretó lo que sigue:
 Núm. 1.120.- Visto: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.216,
 Decreto:
 Apruébase el siguiente reglamento de la Ley N° 18.216, que establece la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- El tribunal que imponga penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspender su ejecución al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes:
 a) Remisión condicional de la pena;
 b) Reclusión nocturna, y
 c) Libertad vigilada.
 En los casos de faltas, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.216.

TITULO I

De la remisión condicional de la pena y de la reclusión nocturna

Párrafo 1°
 De la remisión condicional de la pena

Artículo 2°.- La remisión condicional de la pena consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la correspondiente sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, durante el tiempo establecido en la respectiva sentencia judicial.

Artículo 3°.- la remisión condicional de la pena podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;
- b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito;
- c) Si los antecedentes personales del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, y
- d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hacen innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.

NOTA

NOTA 1

NOTA:

EL DTO 270, Justicia, publicado el 06.05.1991, dispuso que para el caso de los reos que se encontraban cumpliendo condenas o procesados a la fecha de publicación de la ley 19047, de conformidad con sus artículos 6° y 7° transitorio, se establece la siguiente modificación transitoria a la letra a) de este artículo:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de un año;

NOTA 1:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 4°.- Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de un año y un máximo de tres.

Artículo 5°.- El beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Residir en una localidad determinada que podrá ser propuesta por el reo. la residencia podrá ser cambiada, en casos especiales, por la sección de tratamiento en el medio libre según calificación que ésta realice;

NOTA

b) Someterse al control administrativo y asistencia a la sección de tratamiento en el medio libre.

Para este efecto, el beneficiado deberá presentarse a dicha sección en el término fijado por el tribunal y deberá seguir concurrendo una vez al mes cuando ella lo determine, con el objeto de firmar, o de estampar su impresión dígito pulgar derecha si no sabe o no puede firmar, tanto en el libro como en el Registro Cronológico de la Remisión Condicional de la Pena.

El Libro deberá llevarse timbrado y debidamente foliado por la misma sección.

En el ejercicio de su labor de control, la sección de tratamiento en el medio libre solicitará, anualmente del Servicio de Registro Civil e Identificación, un certificado de antecedentes prontuarios del beneficiado con la medida;

c) Ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determinará la sección de tratamiento en el medio libre, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee la calidad de estudiante, y

d) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia. No obstante, el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que se persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 6°.- Si el beneficiado quebrantare, dentro del período de observación, alguna de las condiciones señaladas en el artículo precedente, la sección de tratamiento en el medio libre pedirá que se revoque la suspensión de la pena, lo que podrá decretar el tribunal, disponiendo el cumplimiento de la

pena inicialmente impuesta o su conversión en reclusión nocturna, según fuere aconsejable.

Artículo 7°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, la sección de tratamiento en el medio libre informará oportunamente al tribunal respectivo el fiel cumplimiento de la medida.

Párrafo 2°
De la reclusión nocturna

Artículo 8°.- La medida de reclusión nocturna consiste en el encierro en establecimientos especiales dependientes de las secciones de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, desde las 22 horas de cada día hasta las seis del día siguiente.

El beneficiado con la medida de reclusión nocturna deberá presentarse en la sección de tratamiento en el medio libre correspondiente, a las 22 horas del día siguiente a la notificación de la sentencia.

Serán establecimientos especiales, para estos efectos, los centros o anexos abiertos y las dependencias destinadas a penados beneficiados con salidas diarias o dominicales.

Cuando circunstancias especiales lo requieran y a petición expresa del beneficiado, el jefe del respectivo establecimiento podrá autorizarlo para que permanezca en él entre las 18.30 y 7.30 horas del día siguiente.

Los establecimientos especiales llevarán un libro de Reclusión Nocturna, timbrado y debidamente foliado, en el cual el funcionario de guardia anotará el nombre y hora de entrada y salida de los beneficiados, donde éstos deberán, además, estampar su firma.

En el mismo Libro se dejará constancia, también, de todas las conductas del beneficiado y de las resoluciones judiciales que afecten el cumplimiento de la medida de reclusión nocturna.

Artículo 9°.- La reclusión nocturna podrá disponerse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;

NOTA

b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite, y

NOTA 1

c) Si los antecedentes personales del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que la medida de reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

NOTA:

EL DTO 270, Justicia, publicado el 06.05.1991, dispuso que, para el caso de los reos que se encontraban cumpliendo condenas o procesados a la fecha de publicación de la ley 19047, de conformidad con sus artículos 6° y 7° transitorio se establece la siguiente modificación transitoria a la letra a) de este artículo:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de un año;"

NOTA 1:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien

mantenerse según corresponda.

Artículo 10.- Para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computará una noche por cada día de privación o restricción de libertad.

Artículo 11.- En caso de enfermedad, invalidez o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o la transformaren en extremadamente grave, el tribunal de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, podrá suspender su cumplimiento.

La disposición precedente será aplicable en las situaciones de embarazo o puerperio que tengan lugar dentro de los períodos indicados en el inciso primero artículo 95° del decreto ley N° 2.200 de 1978.

Esta suspensión será por el tiempo que dure la causa que la motiva.

Artículo 12.- En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el jefe del establecimiento especial de Gendarmería de Chile lo comunicará al tribunal correspondiente, para los fines contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 18.216.

Se considerará quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse al reo, al respectivo establecimiento, a cumplir la medida de reclusión nocturna.

Constituirán quebrantamiento reiterado todas aquellas conductas que tiendan a perturbar el cumplimiento de la reclusión nocturna, o que signifiquen su cumplimiento parcial, tales como incurrir en atrasos en las horas de entrada y salida, o presentarse a la unidad penal en manifiesto estado de ebriedad en dos o más oportunidades.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 13.- Los condenados a reclusión nocturna deberán satisfacer la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, en conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 5°.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216, la sección de tratamiento en el medio libre correspondiente informará oportunamente al tribunal respectivo el fiel cumplimiento de la medida

Párrafo 3°
Normas especiales

Artículo 15.- Si alguna de las medidas establecidas en los párrafos 1° y 2° se impusiere al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile mientras estén en servicio, se observarán las normas siguientes:

a) En el caso de aplicarse la remisión condicional de la pena, el control administrativo y la asistencia del sujeto se ejercerá por el juez institucional respectivo, quien podrá delegar tal facultad en la autoridad que estime conveniente y que corresponda a la institución a que pertenece el beneficiado, como asimismo, solicitar se revoque la suspensión de la pena, en caso de incumplimiento;

b) En el caso de aplicarse la medida de reclusión nocturna, ésta se cumplirá en la unidad militar o policial a que pertenece el beneficiado, y

c) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas en la sentencia, en los términos señalados en la

letra d) del artículo 5°.

Se entenderá que concurren las condiciones señaladas en las letras a) y c) del artículo 5°, por el solo hecho de permanecer el beneficiado en servicio.

Si el beneficiado deja de pertenecer a la institución durante la época de cumplimiento de alguna de las medidas establecidas en este título, el tiempo de sujeción a la vigilancia del juez institucional o de permanencia en reclusión nocturna en la unidad militar o policial correspondiente, se computará como período sometido a la vigilancia de la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile o como tiempo cumplido en un establecimiento penal, según el caso.

Este tiempo le será computable, además, para los efectos previstos en el artículo 2°, letra d), del decreto ley N° 409, de 1932. El lapso que reste se cumplirá de acuerdo con las normas generales.

TITULO II
De la Libertad Vigilada

Párrafo 1°
De los requisitos y condiciones

Artículo 16.- La libertad vigilada consiste en someter al reo a un régimen de libertad a prueba, a través de su tratamiento intensivo e individualizado bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado de libertad vigilada.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones " procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 17.- La libertad vigilada podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco;

NOTA

b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

NOTA 1

c) Si los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado. Si dichos informes no hubieren sido agregados a los autos durante la tramitación del proceso, el juez de la causa o el Tribunal de Alzada los solicitarán como medida para mejor resolver.

Los informes a que se refiere el inciso precedente serán evacuados por el Consejo Técnico de que trata el artículo 38 de este Reglamento.

NOTA:

EL DTO 270, Justicia, publicado el 06.05.1991, dispuso que para el caso de los reos que se encontraban cumpliendo condenas o procesados a la fecha de publicación de la ley 19047, de conformidad con sus artículos 6° y 7° transitorio, se establece la siguiente modificación transitoria a la letra a) de este artículo:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco;"

NOTA: 1

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 18.- Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de tratamiento y observación que deberá cumplir el beneficiado, el que no será inferior al de duración de la pena con un mínimo de tres años y un máximo de seis.

El delegado de libertad vigilada podrá proponer al juez, por una sola vez, la prórroga del período de observación y tratamiento fijado, hasta por seis meses, siempre que el total del plazo no exceda del máximo indicado en el inciso anterior.

Asimismo, el delegado de libertad vigilada podrá proponer la reducción del plazo, siempre que éste no sea inferior a tres años, o el egreso del beneficiado del sistema, cuando éste haya cumplido el período mínimo de observación.

La prórroga y reducción del plazo, y el egreso del beneficiado se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del tribunal. En caso que éste estimare procedente o improcedente la proposición, lo resolverá así, y elevará los antecedentes en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, para su resolución definitiva.

Artículo 19.- Notificada la sentencia judicial que confiere el beneficio de la libertad vigilada al reo, éste deberá presentarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación, a la sección de tratamiento en el medio libre o en el domicilio de las personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, con las cuales el Ministerio de Justicia haya celebrado convenios para el control de la libertad vigilada, según proceda.

NOTA

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 20.- El tribunal, al conceder el beneficio, impondrá las siguientes condiciones al reo:

NOTA

a) Residencia en un lugar determinado la que podrá ser propuesta por el reo, pero que, en todo caso deberá corresponder a una ciudad en que preste sus funciones un delegado de libertad vigilada. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término del período fijado, debiendo el reo cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre, y cualquiera otra que sea pertinente para un eficaz tratamiento en libertad;

c) Ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determine el delegado de libertad vigilada, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee calidad de estudiante;

d) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra d) artículo 5°, y

e) Reparación, si procediere, en proporción racional, de los daños causados por el delito. En el evento de que el reo no la haya efectuado con anterioridad a la dictación del fallo, el tribunal hará en él, para este solo efecto, una regulación prudencial

sobre el particular. En tal caso, concederá para el pago un término que no excederá del plazo de observación y determinará, si ello fuere aconsejable, su cancelación por cuotas, que fijará en número y monto al igual que las modalidades de reajustes e intereses. El ofendido conservará, con todo, su derecho al cobro de los daños en conformidad a las normas generales, imputándose a la indemnización que proceda lo que el reo haya pagado de acuerdo con la norma anterior.

Asimismo, durante el período de libertad vigilada el Juez podrá ordenar que el beneficiado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculpado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 21.- Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formulen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 22.- El quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o la desobediencia grave o reiterada y sin causa justa a las normas de conducta impartidas por el delegado, facultarán al tribunal, sobre la base de la información que aquél le proporcione, en conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 18.216, para revocar el beneficio, en resolución que exprese circunstanciadamente sus fundamentos.

En tal caso, el tribunal dispondrá el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna.

Párrafo 2°

De los delegados de libertad vigilada

Artículo 23.- Los delegados de libertad vigilada son oficiales penitenciarios o profesionales del área jurídica, social, educacional o de salud que presten servicios en Gendarmería de Chile, encargados de vigilar, controlar, orientar y asistir a los condenados que hubieren obtenido este beneficio, a fin de evitar su reincidencia, protegerlos y lograr su readaptación e integración a la sociedad.

Artículo 24.- La habilitación para que los funcionarios de que trata el artículo anterior puedan ejercer las funciones de delegados de libertad vigilada será otorgada por el Ministerio de Justicia.

Para tal efecto, la División de Defensa Social de esa Secretaría de Estado procederá a examinar los antecedentes de los postulantes con el objeto de verificar la idoneidad moral y los conocimientos requeridos.

La idoneidad moral se acreditará mediante la hoja de vida del funcionario, las recomendaciones de sus jefes directos u otros antecedentes que el Ministerio de Justicia estime necesario considerar.

El postulante deberá acreditar, además, que no ha sido condenado ni se encuentra declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública. En el caso de los indultados, sólo podrán postular después de cinco años, contados desde la fecha del indulto.

NOTA

Los conocimientos se acreditarán con la aprobación del Curso de Especialización para delegados de libertad vigilada, impartidos por Gendarmería de Chile y con los certificados de los estudios realizados en las áreas indicadas en el artículo anterior, según corresponda. Será necesario acreditar, a lo menos, haber egresado de una carrera profesional de un mínimo de cuatro años de duración.

NOTA:

El artículo 9° de la LEY 19047, modificado por las leyes 19114 y 19158, ordenó sustituir la palabra "reo" por las expresiones "procesado", "inculcado", "condenado", "demandado" o "ejecutado" o bien mantenerse según corresponda.

Artículo 25.- El Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para el control de la libertad vigilada, quienes deberán ejercer este cometido por intermedio de delegados habilitados para el ejercicio de estas funciones.

Artículo 26.- Las personas naturales que deseen ser habilitadas para desempeñarse como delegados de libertad vigilada deberán acreditar conocimientos en el área jurídica, social, educacional, de salud o de rehabilitación conductual, con certificados otorgados por instituciones educacionales reconocidas por el Estado, e idoneidad moral en los términos establecidos en el inciso cuarto del artículo 24, sin perjuicio de los demás documentos, informes, entrevistas o exámenes que el Ministerio de Justicia estime conveniente requerirles.

Artículo 27.- Las personas naturales que fueren habilitadas de conformidad a las normas precedentes, deberán comprometerse a dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia y a remitirle los informes que les solicite para evaluar los resultados del sistema, sin perjuicio de las obligaciones que les impone la ley y el reglamento.

Artículo 28.- Los convenios que el Ministerio de Justicia celebre con personas jurídicas que deseen ejercer el control de la libertad vigilada por intermedio de delegados habilitados, deberán contener, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que el Ministerio de Justicia dicte sobre la materia;

b) Proponer al Ministerio de Justicia postulantes para ser habilitados como delegados, que acrediten conocimientos e idoneidad en los términos establecidos en el artículo 24 de este reglamento, en su caso;

c) Supervigilar el comportamiento y desempeño de las funciones de los delegados a su cargo e informar al Ministerio de Justicia al respecto, y

d) Emitir los informes que el Ministerio de Justicia les solicite para evaluar el cumplimiento y resultados del sistema.

Artículo 29.- El Ministerio de Justicia podrá revocar la habilitación concedida cuando el delegado no diere cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, el reglamento o el convenio, en los casos que corresponda, o incurriere en conductas que no se compadecen con la naturaleza de las funciones que le corresponden.

Artículo 30.- En caso de ausencia, impedimento o cualquiera inhabilidad que afecte al delegado en el cumplimiento de sus funciones, la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, o la persona o entidad con la cual el Ministerio de Justicia hubiere celebrado convenio, según corresponda, informará al tribunal respectivo para los efectos de designar un nuevo delegado.

Artículo 31.- Transcurrido el plazo de tratamiento y observación sin que la medida de libertad vigilada haya sido revocada, el delegado lo comunicará al juez respectivo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216.

Artículo 32.- Para la aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 20, el Ministerio de Justicia confeccionará y distribuirá a cada Corte de Apelaciones del país, una nómina de las personas habilitadas para desempeñarse como delegados de libertad vigilada dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, según sea el domicilio que ellas hubieren fijado al efecto.

En dichas nóminas se individualizarán a las personas con sus domicilios y se indicará, en los casos que fuere procedente, el Servicio o la Institución a la cual pertenecen.

Las nóminas serán mantenidas debidamente actualizadas por esa Secretaría de Estado.

Artículo 33.- Las funciones de los delegados de libertad vigilada son las siguientes:

1.- Respecto del tribunal:

a) Informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, o cuando él lo solicite, sobre el comportamiento y la evolución de las personas sometidas a su vigilancia y orientación;

b) Solicitar, cuando corresponda, mediante informe fundado, la reducción del plazo de la medida, su prórroga, o el egreso del beneficiado del sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento;

c) Poner oportunamente en conocimiento del tribunal, cuando proceda, todo quebrantamiento de algunas de las condiciones impuestas al beneficiado, o la desobediencia grave o reiterada y sin causa justa, a las normas de conducta que él imparta, y

d) Concurrir, al inicio de la medida, al tribunal de la causa, a fin de reunir la información consignada en el expediente.

2.- Respecto del beneficiado:

a) Establecer contacto directo con el beneficiado en los lugares donde habitualmente se desenvuelve, extendiendo su acción a la familia y comunidad de la misma, por medio de entrevistas y visitas;

b) Establecer vínculos con la comunidad que faciliten la aceptación del beneficiado y consecuentemente su resocialización:

c) Diseñar un programa individual de intervención tendiente a su resocialización formulando objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo, y

d) Evaluar y controlar permanentemente el cumplimiento por parte del beneficiado, de los programas y demás directrices que le haya señalado, efectuando los ajustes necesarios.

3.- Respecto a la organización administrativa del sistema:

a) Mantener un registro individual actualizado de la evolución de cada caso, consignando las acciones realizadas, entrevistas, visitas de terreno, trámites, etc.;

b) Participar en las reuniones técnicas de trabajo y en la discusión de los casos en el Consejo Técnico, cuando corresponda, y

c) Formular, ejecutar, evaluar e informar programas de tratamientos grupales necesarios para el funcionamiento de la medida y otras acciones técnicas, propias de su especialidad, para beneficio del sistema.

Artículo 34.- Cada delegado de libertad vigilada tendrá a su cargo 30 beneficiados como máximo.

DTO 270, JUSTICIA
N° 1
D.O. 06.05.1991

Artículo 35.- El Ministerio de Justicia impartirá las normas técnicas que sean necesarias relativas al sistema de libertad vigilada, evaluará periódicamente su cumplimiento y sus resultados, para lo cual Gendarmería de Chile y las personas

a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 18.216 deberán remitirle los informes que les solicite, dentro de los plazos que se establezcan.

Artículo 36.- En cumplimiento de las facultades establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 18.216, el Ministerio de Justicia, a través de la División de Defensa Social, fiscalizará el funcionamiento del sistema pudiendo en el ejercicio de su cometido efectuar las visitas y controles que estime pertinentes.

Artículo 37.- En Gendarmería de Chile la unidad encargada de administrar el sistema de libertad vigilada y de la cual dependerán los delegados, será el Departamento de Tratamiento en el Medio Libre. La operación del sistema se efectuará a través de las Secciones de Tratamiento en el Medio Libre, dependientes de dicho Departamento, en coordinación con las Direcciones Regionales.

Artículo 38.- Las Secciones de Tratamiento en el Medio Libre contarán con un Consejo Técnico, el cual asesorará en el diagnóstico y tratamiento de los beneficiados y en la evaluación del sistema.

Dicho Consejo estará integrado por los delegados y profesionales que señale el Departamento de Tratamiento en el Medio Libre y será presidido por el Jefe de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre respectivo.

Artículo transitorio.- En aquellas localidades donde no exista una sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, asumirá las funciones que señalan las letras a), b) y c) del artículo 5° de este reglamento, el Patronato de Reos respectivo.

Artículo Transitorio Bis.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 7° transitorio en concordancia con el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.047, establécense las siguientes modificaciones para los efectos de los reos que a la fecha de publicación de la citada ley, 14 de febrero de 1991, se hallaban cumpliendo condenas o procesados:

a) En el artículo 3° de este Reglamento, sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia se encuentre incumplida por un plazo que no exceda de un año:".

b) En el artículo 9°, se sustituye la letra a) por la siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia que falta por cumplir no exceda de un año:".

c) En el artículo 17, se sustituye la letra a) por la siguiente:

"a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia y que falta por cumplir es superior a tres años y no excede de cinco:".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jaime del Valle Alliende, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario de Justicia.

DTO 270, JUSTICIA
N° 2
D.O. 06.05.1991